



# Universidad de Valparaíso CHILE



**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 434 N° 4,  
INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
CIVIL:**

**¿Es necesaria la presencia “ante” notario del obligado al pago de los documentos mercantiles señalados en dicho precepto?**

Alumno: Ewald Meyer Bustos.

Profesor guía: Claudio Meneses Pacheco.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental realizar un análisis jurisprudencial del artículo 434 N°4, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de responder a la pregunta de si la autorización notarial requiere la presencia del obligado al pago de los documentos mercantiles indicados en dicho precepto, o si acaso es suficiente que el notario certifique que le consta la autenticidad de la firma. En este sentido, realizaremos un análisis exhaustivo del precepto, específicamente en lo que dice relación con el mérito ejecutivo otorgado a los antedichos documentos cuando la firma del obligado aparece autorizada “por” notario, identificando los principales criterios jurisprudenciales que se encuentran comprometidos en la interpretación de la norma, analizando además cuál es el fondo de la controversia.

El presente análisis comprenderá jurisprudencia desde el año 1946 hasta la fecha. A modo de contextualización, comenzaremos realizando una breve descripción de los títulos de crédito en el Derecho Comercial, puesto que nuestro estudio jurisprudencial versará sobre el mérito ejecutivo de los títulos de créditos mencionados en el art. 434 N° 4, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, a saber, letras de cambio, pagarés y cheques.

Posteriormente realizaremos un breve estudio doctrinal sobre el concepto de “fe pública” desde una vertiente publicístico-normativo en una acepción objetiva, con el objetivo de demostrar que el parecer mayoritario en la jurisprudencia adopta implícitamente cierta concepción de lo que es la fe pública al momento de decidir los conflictos jurídicos particulares, determinando su discusión y fallo.

## 2. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO COMERCIAL

Los títulos de crédito son una de las más significativas creaciones del derecho comercial, su noción evoca un documento que no sólo acredita la existencia y contenido de un derecho, sino que lo constituye y sirve para su transferencia<sup>1</sup>. A partir de esta idea la doctrina ha elaborado

---

<sup>1</sup> SANDOVAL, Ricardo (2015): *Derecho comercial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. II, p. 11.

mayoritariamente una noción esencial de título de crédito, que consiste en un documento transferible cuya posesión es necesaria para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se representa<sup>2</sup>. Se trata de un concepto afirmado por la doctrina italiana, elaborado por CESAR VIVANTE, primero en una monografía publicada en 1895 y luego reproducida en el tomo III de su *Trattato di Diritto Commerciale*, definiéndolo como “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que de él resulta”<sup>3</sup>.

Nuestro legislador no define los títulos de crédito, ni los regula positivamente con carácter general, a diferencia de lo que ocurre en otros países como Italia, Suiza, Perú, Colombia y Honduras. Además, poseen diversas denominaciones, siendo las más comunes títulos-valores y títulos de crédito<sup>4</sup>.

Los principales títulos de crédito que serán objeto del presente análisis jurisprudencial serán las letras de cambio, los pagarés y los cheques.

### **3. AUTORIZACIÓN POR NOTARIO DE LAS LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y CHEQUES EN RELACIÓN CON LA PRESCINDENCIA DEL RECONOCIMIENTO PARA ADQUIRIR MÉRITO EJECUTIVO (ART. 434 N° 4, INCISO 2, CPC)**

En general, podemos identificar dos claros y definidos criterios jurisprudenciales. Un primer criterio jurisprudencial ha sostenido que no es necesaria la presencia “ante” el notario de los suscriptores de la letra de cambio, pagaré o cheque. Bastaría entonces solamente la autorización sin la necesidad que la persona obligada en el documento comparezca para obtener mérito ejecutivo. La jurisprudencia para ilustrar este punto entiende que el precepto en cuestión no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifique, es decir, no puede considerarse al pagaré carente de valor ejecutivo, por el mero hecho de no haberse firmado

---

<sup>2</sup> SANDOVAL: *Derecho comercial*, pp. 11-12.

<sup>3</sup> BAEZA OVALLE, Gonzalo (2003): *Derecho comercial*, Santiago, LexisNexis, t. III, p. 1559.

<sup>4</sup> LARA AGUAYO, Edinson (2013): *Teoría general de los títulos-valores en el derecho chileno*, Santiago, LegalPublishing-Thomson Reuters, p. 4.

presumiblemente ante dicho auxiliar de la administración de justicia. La norma no puede llevar a exigir la comparecencia “ante” el notario del obligado que firma una letra de cambio, pagaré o cheque, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe, pues interpretan que el vocablo “autorizar” no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica autentifica.

Un segundo criterio entiende que carece de mérito ejecutivo la letra de cambio, pagaré o cheque en que el notario certificó que las firmas eran del suscriptor o suscriptores sin que éstos comparecieran a estamparlas ante él, entendiéndose que una “firma autorizada” es la que lleva la certificación de haber sido dada “ante” el notario, o sea, en su presencia. Para este criterio, la presencia notarial, así como también la presencia del obligado al documento, es indispensable para la dación de fe pública.

En relación con la temporalidad de los fallos, podemos afirmar que los fallos más contemporáneos, vale decir, a partir del año 2000, siguen el criterio de la jurisprudencia que podemos llamar más “clásico” y mayoritario, es decir, la que no exige la presencia “ante notario” del suscriptor de la letra de cambio, pagaré o cheque. A pesar de lo anterior, si bien concuerdan con la conclusión, al mismo tiempo agregan nuevos argumentos u ocupan otras vías para alcanzar la misma.

En lo que respecta a este punto, es pertinente decir que la jurisprudencia oscila según sea la noción de fe pública que se maneje, en este sentido, los criterios jurisprudenciales vienen determinados principalmente por la noción que se tenga de la fe pública. En este sentido, se vuelve importante referir con suma brevedad en qué consiste doctrinariamente el concepto de fe pública, antes de pasar a examinar propiamente las sentencias que hemos recabado.

No existe una única noción de fe pública, pudiéndose encontrar en cuanto al significado de la misma una marcada división doctrinal. Existen a lo menos tres criterios para explicar esta figura que son los siguientes: (1) publicístico-normativo en una acepción objetiva, (2) publicístico-normativo en una acepción subjetiva, y (3) psicológico-naturalista<sup>5</sup>.

El primer criterio sigue la perspectiva publicístico-normativo en una acepción objetiva, en que la fe pública es entendida como una certeza atribuida por el ordenamiento legal a los

---

<sup>5</sup> MENESES PACHECO, Claudio (2017). *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno*, Thomson Reuters, Santiago, p. 195.

documentos públicos. De esta manera, lo verdaderamente importante es la eficacia inherente a la cosa asignada por la ley, y por lo tanto, la presencia física de los ministros de fe no es un presupuesto esencial<sup>6</sup>.

En Chile, se argumenta que las modificaciones introducidas en 1982 a través de la ley N° 18.181 provocaron que la figura del notario adquiriera un carácter de una institución jurídica cuya finalidad es avalar y dar fe de la autenticidad de los documentos que se le presenten o que se otorguen ante él. No es indispensable que el notario esté en contacto directo con el suscriptor al momento de autorizar una firma estampada en un documento privado, en los términos que señalan los arts. 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales y 425 inc. 1 del mismo Código. Lo que importa es que la notaría opere como institución destinada a avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica. En este sentido, bastaría nada más que la certificación del notario, que permite legalizar y atribuir fe pública a los documentos que autoriza<sup>7</sup>. Este es el sustento del criterio mayoritario encabezado por la Corte Suprema.

Aplicado concretamente al art. 434 N° 4 inc. 2° del CPC, esto se traduciría en que la norma no exige la presencia del obligado a la firma del respectivo documento (letra de cambio, pagaré o cheque), bastando que el notario certifique que dicha firma pertenece a los suscriptores del pagaré<sup>8</sup>. Esta es la argumentación que se encuentra detrás de la argumentación de la Corte Suprema, que ha pasado de la jurisprudencia clásica mayoritaria hasta la más contemporánea.

Cronológicamente, podemos organizar la jurisprudencia como *clásica* por una parte, y *contemporánea* por otra.

#### **4. JURISPRUDENCIA CLÁSICA**

En términos generales, la jurisprudencia clásica se limita a señalar que la labor del notario consiste en ejercitar la fe pública por los medios que éste estime pertinentes para llevar a cabo su labor, no exigiéndole por tanto la comparecencia del obligado a la letra de cambio, pagaré o cheque para considerarse autorizada “por” o “ante” él. En este sentido, para esta jurisprudencia

---

<sup>6</sup> MENESES (2017) *El documento público...*, p. 197.

<sup>7</sup> MENESES (2017) *El documento público...*, pp. 197-199.

<sup>8</sup> MENESES (2017) *El documento público...*, p. 199.

ejercitar la fe pública es, conforme a la estrategia interpretativa gramatical que utilizan, una autoridad legítima atribuida a notario para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario. Esto conlleva a la interpretación que la autorización notarial no exige la comparecencia del obligado al documento mercantil para entenderse autorizado, y subsecuentemente gozar de mérito ejecutivo, bastando la sola certificación del notario.

La sentencia de la **Corte Suprema de fecha 4 de agosto de 1980**<sup>9</sup> interpreta el artículo 434 N°4 inciso 2 del CPC y sostiene que la exigencia contemplada en dicho precepto para que un pagaré a la orden tenga mérito ejecutivo, es decir, que la firma del obligado aparezca autorizada por un notario, no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifique. Constando que la firma del obligado fue autorizada por el referido funcionario, no puede considerarse al pagaré carente de valor ejecutivo, por el mero hecho de no haberse firmado presumiblemente ante dicho auxiliar de la administración de justicia, y por lo tanto, al decidir en esta forma, el tribunal recurrido incurre en falta que corresponde corregir por la vía del recurso de queja.

La Corte señala (c° 3) que “Si bien de su sola lectura surge con claridad que la conducta exigida al notario es la de ‘autorizar’, la dificultad que el libelo plantea radica en saber si esa acción exige o no la presencia ante él del obligado que firma el pagaré”. Luego agrega (c° 4): “Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales define a los notarios como los ‘ministros de fe pública encargados –entre otras funciones– de autorizar los instrumentos que ante ellos se otorgaren’. Por ‘autorizar’ el diccionario de la Real Academia Española entiende –en lo que aquí interesa– la acción de ‘dar fe el escribano o notario en un documento’. Y el mismo diccionario define el concepto de ‘dar fe’, en su acepción forense, como ‘ejercitar la fe pública: extrajudicialmente, los notarios’. Por último, la nombrada Academia precisa en esta forma los términos de ‘fe pública’: ‘Autoridad legítima atribuida a notarios... para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario’. Resulta indudable, entonces, que el vocablo ‘autorizar’ no supone necesariamente la presencia de aquel

---

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA. 4 de agosto de 1980. “Banco de Chile (recurso de queja)”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXVII, sección 1°, pp. 59-61.

cuya rúbrica se autentifica, y, por consiguiente, la correcta interpretación del referido inciso segundo del número 4 del artículo 434 no puede llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe”.

La Corte finaliza su dictamen señalando (c° 5): “Que, en consecuencia, constando de los antecedentes tenidos a la vista, y muy especialmente del propio instrumento en cuestión, que la firma del obligado y actual ejecutado fue autorizada por un notario, no pudo considerarse al pagaré carente de valor ejecutivo por el mero hecho de no haberse firmado presumiblemente ante tal auxiliar de la administración de justicia”.

La sentencia de la **Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de abril de 1987**<sup>10</sup>, señala que “en cuanto a la gestión del notario en el asunto aludido, cabe añadir a lo razonado en el fundamento 15° de la *a quo* que resulta indudable que el vocablo ‘autorizar’ no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434, N° 4, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia –ante el notario– del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio; basta, al efecto, la sola actuación de ese ministro de fe”.

La sentencia de la **Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 16 de junio de 1988**<sup>11</sup>, confirma lo anterior, indicando (c° 8): “Que, respecto de la afirmación de éste de no haber firmado el pagaré ante el Notario don Alejandro Roncagliolo Rodríguez, debe tenerse presente que para conferir mérito ejecutivo a este título el art. 434 N° 4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil sólo exige que la firma del obligado aparezca autorizado por un notario y ello no requiere obligadamente, que el obligante firme ante él. En este caso, de ser efectivo lo expuesto por el ejecutado resulta evidente que sólo por estar escrita en el formulario la autorización notarial, quedó como constancia que el deudor firmó ante el Ministro de Fe, y lo que éste hizo, en verdad, fue autorizar la firma al contestarle por cualquier medio que ella era la de la persona obligada. Y tal autorización es válida”.

---

<sup>10</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 15 de abril de 1987. “Sociedad Financiera del Sur con Preminger, Martín”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, sección 2°, pp. 47-48.

<sup>11</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 16 de junio de 1988. “Sociedad Financiera del Sur con Preminguer, Martín”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV, sección 2°, pp. 54-57.

La sentencia de la **Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25 de octubre de 1991**<sup>12</sup>, también reitera la jurisprudencia anterior, refiriendo que el artículo 434 N° 4 inc. 2 del CPC no exige la comparecencia ante notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe. De esta forma, señala (c° 1): “Que entre los argumentos invocados por los demandados para restar mérito ejecutivo al título fundante, se encuentra aquel que dice relación con la no concurrencia del notario al acto de la firma del pagaré. Sobre el particular cabe puntualizar que, conforme lo señala reiterada jurisprudencia ‘el vocablo autorizar no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del inciso 2° del artículo 434 no puede llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe”.

## **5. JURISPRUDENCIA CONTRARIA AL ANTERIOR CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

Sólo hemos encontrado una sentencia que establece un criterio contrario al anteriormente descrito. Se trata de la sentencia de la **Corte Suprema de fecha 18 de octubre de 1946**<sup>13</sup>. Adicionalmente tiene un comentario doctrinal de Arturo Alessandri R., en el cual manifiesta abiertamente su disenso y que además agrega que dada la gravedad que encierra este criterio jurisprudencial, espera que no se mantenga en el futuro. Por la importancia de este fallo, y por la abundante fundamentación que proporciona al problema examinado en esta tesina, nos detendremos a analizarlo con exhaustividad y detalle.

Básicamente el fallo discurre sobre el genuino sentido de la expresión “autorizado por un notario” del actual artículo 434 N° 4 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. En el fondo, se trata de interpretar si la norma en cuestión requiere para la obtención del mérito ejecutivo la presencia del obligado al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, o si por el contrario sólo se requiere de la autorización notarial sin necesidad de su comparecencia.

---

<sup>12</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 25 de octubre de 1991. “Citibank N.A. con Americana Travel Limitada”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVIII, sección 2°, pp. 129-131.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1°, pp. 276-284.

La Corte sostiene en dicho fallo que carece de mérito ejecutivo la letra de cambio en que el notario certificó que las firmas eran del aceptante, y del aval, sin que éstos comparecieran a estamparlas ante él, entendiendo que una “firma autorizada” es la que lleva la certificación de haber sido dada ante el notario, o sea, en su presencia.

La estrategia argumentativa de la Corte se sustenta en los siguientes puntos: (a) un análisis del significado que la Real Academia Española le atribuye al vocablo “autorizar”, (b) un análisis implícito respecto de lo que implica la función notarial, (c) una interpretación “estricta” del requisito en cuestión, y (d) negación de las prácticas o costumbres que habitualmente se observan en el medio forense. A continuación, examinaremos cada una de ellas.

*a) Análisis del significado que la RAE atribuye al vocablo “autorizar”*

Llega a analizar el significado de dicho vocablo puesto que estima que los sentenciadores han infringido los arts. 20 y 21 del Código Civil, puesto que atribuyeron una acepción del vocablo equivocada, al decir que autorizar significa “dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa”. La Corte sostiene que se trata de una palabra técnica, perteneciente a la ciencia jurídica y más especialmente al lenguaje notarial, la cual debe examinarse conforme al art. 20 del CC, y que dicho significado consiste en “dar fe el escribano o notario en un documento”. Ya que el vocablo autorizar significa “ejercitar la fe pública”, los sentenciadores coligen que la firma autorizada es la que lleva la certificación de haber sido otorgada ante su presencia. Tuvo particular importancia el significado que cita la Corte de la RAE que consiste en “hablando de los escribanos, es certificar por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos” y “asegurar alguna cosa que se ha visto”. En este sentido, el notario debe ser “físicamente capaz de dar fe, de lo que ha visto y pasado ante él”.

La Corte estima que los sentenciadores incurrieron en un error al interpretar la palabra autorizar, pues se apartaron de su significado técnico, ya que cae bajo la hipótesis del art. 21 del CC, y también se apartaron de su sentido vulgar.

*b) La función notarial*

En estricta relación con lo anterior, la Corte examina en qué consiste esta “dación de fe pública”, es decir, discurre sobre el *quid* de la función notarial, vale decir, en términos generales, en qué consiste la función de los notarios en lo que respecta a dicha autorización. En este punto la Corte sostiene que el notario ejerce la dación de fe pública por lo que ve, por lo que pasa ante

ellos, y no por lo que sus convicciones personales adquiridas mediante sus investigaciones por cualquier medio que se estime para formárselos. Sostener lo contrario implica la abolición de lo que implica “dar fe” y “autorizar firmas”, estableciendo un privilegio consistente en que se tenga por cierto lo que ellos resuelvan en su fuero interno lo que es, sin sujeción a la normativa probatoria a la que incluso los jueces están sometidos y deben observar estrictamente al establecer hechos.

*c) Interpretación estricta del precepto*

La Corte sostiene que los sentenciadores incurren en un error cuando ven menores exigencias legales en la exigencia contemplada en el precepto, consistente en que bastaría que el documento figure como “autorizado por notario” para dar por cierto el mérito ejecutivo, por lo anteriormente señalado.

*d) Negación de los hábitos forenses de los notarios como criterio interpretativo*

La Corte señala que se invocó como argumento para interpretar la norma en cuestión la habitual costumbre de los notarios de no encontrarse personalmente presentes en el momento en que las personas firman documentos que las obligan ante instituciones bancarias. Esto lo lleva las siguientes consideraciones:

- (1) En general los ciudadanos pueden renunciar a los derechos y prescripciones siempre que miren a su interés individual y no esté prohibida su renuncia.
- (2) Que existiendo esta permisión que muchas veces genera costumbres que luego llegan a constituir fuente de legislación, no obstante, en el campo de lo contencioso no es ello argumento legítimo para contrariar exigencias legales expresas.
- (3) Que en efecto es habitual que los ciudadanos en la vida de los negocios no observen con rigurosidad determinados requisitos legales.
- (4) Que no es argumento para interpretar un precepto legal el hecho que habitualmente no se observe su cumplimiento, o como señala la Corte: “la infrecuencia de riguroso cumplimiento”. Esto podrá ser aceptable en la vida de los negocios, pero no cuando se solicita la intervención del órgano jurisdiccional, pues en esta sede debe aplicarse la ley en su verdadero y genuino alcance por la autoridad encargada de administrar justicia.

En el fondo, lo que está diciendo la Corte es que las prácticas habituales por parte de los notarios públicos no valen como criterio interpretativo. A continuación, extractaremos las partes más relevantes de la sentencia que ilustra lo anterior.

La Corte Suprema comienza argumentando lo siguiente (c<sup>o</sup>3): “corresponde observar lo siguiente en orden al significado del vocablo ‘autorizar’: a) que no mira a la solución del caso el primer significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, da a esta expresión, o sea, la de ‘dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna otra cosa’ porque tal sentido es absolutamente extraño a esta materia; b) que es la segunda acepción, pues se trata de una palabra técnica, perteneciente a la ciencia jurídica y más especialmente al lenguaje notarial, la que debe examinarse, en conformidad al artículo 20 del Código Civil y este significado técnico jurídico es ‘dar fe el escribano o notario en un documento’; c) que la expresión pertenece al lenguaje de los hombres de derecho, aunque su significado propio llegue a ser de obvia inteligencia para todos, lo que comúnmente ocurre en todos los idiomas, por universal ley de semántica, con innumerables voces que, nacidas en el campo de una ciencia o arte especiales, se propagan, por la necesidad del uso, en términos tales de ir perdiendo el carácter de técnicos para llegar a ser en lo futuro universalmente entendidas, lo que ocurre muy frecuentemente con voces de la medicina y el derecho; d) que éste es el punto central de la litis, visto que el Diccionario de la Lengua da a la palabra ‘autorizar’ pues se trata de saber lo que es una firma autorizada, el significado que se ha dicho, de una firma de la cual ha dado fe el Notario, y el mismo léxico, completando el concepto, responde diciendo que ‘dar fe’, pues, define no ya el vocablo sino la frase ‘dar fe’ es ‘ejercitar la fe pública: extrajudicial, los notarios; judicial, los escribanos’; e) que, en consecuencia, firma autorizada es la que lleva la certificación de haber sido dada ante dicho funcionario, o sea, en su presencia: ‘seguridad, aseveración de que una cosa es cierta’ y más convincente aún: ‘asegurar una cosa que se ha visto’, como expresa el mismo Diccionario en el artículo ‘fe’ ya citado antes; f) que en apoyo de este significado, a los varios Diccionarios que el recurso cita para sostener la infracción de ley que invoca, todos editados en nuestro tiempo, debe añadirse una observación importante y es que la expresión ‘dar fe’ viene de antiguo en nuestra lengua, pues es anterior a toda legislación patria, habiéndose mantenido en un sentido uniforme y ello puede comprobarse consultando alguna de las primeras ediciones del léxico de la Real Academia; así en la tercera edición, impresa en Madrid en 1803, se lee: ‘dar fe’ y estos dos significados, que en el fondo son idénticos: ‘hablando de los escribanos, es certificar por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos’ y ‘asegurar alguna cosa que se ha visto’”.

En consecuencia, se equivoca la sentencia al establecer una “idea impropia de la función notarial” (c° 5). Semejante idea planteada por los sentenciadores de la instancia, es decir, aquella que implica que los notarios pueden certificar documentos en ausencia de la persona obligada, “conduce a admitir que éstos puedan ejercitar la dación de la fe pública no por lo que ven, no por lo que pasa ante ellos, sino por sus convicciones personales adquiridas mediante investigaciones y por todos los medios que ellos por sí y ante sí estimen suficientes para formárselos; lo que importa la abolición de lo que es el ‘dar fe’, el ‘autorizar firmas’ para reemplazar en realidad la fe pública -de lo que la ley los ha hecho únicos ministros o únicas personas facultadas- sólo en el restringido campo de lo inmediato a sus sentidos; por un verdadero privilegio consistente en que se tenga por cierto lo que ellos resuelvan en su fuero interno que lo es; y todo esto sin sujeción a normas probatorias a que aún los jueces están sujetos y deben observar estrictamente al establecer hechos” (c° 5).

#### **COMENTARIO DE ARTURO ALESSANDRI R.**

Para Alessandri el concepto de Fe Pública significa “autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario”<sup>14</sup>.

En este sentido, estima que ninguna de las expresiones utilizadas anteriormente conduce a que el vocablo “autorizar” implique la presencia del suscriptor de un documento “ante” el respectivo notario. Para el autor, basta solamente que el notario atestigüe que una firma es auténtica para que esté autorizada por él. Esto se debe a que, desde que así lo hace, está dando fe de la autenticidad de esta firma, dándola por cierta o segura, y en definitiva abonando y declarando que debe tenérsela por auténtica, mientras no se haga prueba en contrario<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1°, nota al pie, p. 277.

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1°, nota al pie, p. 277.

Para Alessandri, el notario que autoriza una firma está dando fe de ella, esto es, aseverando o asegurando que esa firma es auténtica. Como la ley no ha exigido en parte alguna, ni en forma expresa, ni por el hecho de haber empleado la palabra “autorizada”, que el notario para dar fe de una firma, para aseverar o asegurar que es auténtica, para darla por cierta o verdadera, deba presenciar el hecho de estamparse, es evidente que, sin forzar el texto legal, no cabía negar mérito ejecutivo a la letra que se invocaba como título<sup>16</sup>.

Señala el autor que un notario puede adquirir la certeza o seguridad de que una firma es auténtica por diversos medios; por el hecho de verla estampar, porque la conoce, porque, después de suscrito el documento, quien lo firmó le manifiesta de viva voz o por escrito que esa es su firma. Si la voz autorizar comprende todos esos medios, puesto que, como vimos, el Diccionario no atribuye a ese vocablo única y exclusivamente el sentido de “asegurar una cosa que se ha visto” y la ley no ha excluido ninguno, Alessandri no ve cómo puede limitarse su alcance en la forma en que se ha hecho por la Corte Suprema<sup>17</sup>.

## 6. JURISPRUDENCIA CONTEMPORÁNEA

A grandes rasgos, la jurisprudencia actual sigue el criterio planteado por las sentencias anteriormente enunciadas, aunque con diferentes técnicas argumentativas. Realizan un fuerte énfasis en la actuación del notario, consistente en que autorizar una firma sólo tiene por objeto dejar debida constancia y hacer fe que la rúbrica puesta en un documento privado por una persona pertenece, precisamente, a la persona que la estampó.

En consecuencia, no formaría parte de esa diligencia, ni es exigencia legal para que ella sea válida, la comparecencia o presencia del suscriptor ante el ministro de fe, ni que éste deje establecido cómo le consta la identidad de quien firma ante él. La labor del notario consiste en dar fe o seguridad mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el instrumento en su presencia, o bien, que le consta (sin que sea necesaria ninguna explicación de cómo esto es efectivo) que quien se identifica como el suscriptor es

---

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1º, nota al pie, p. 277.

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1º, nota al pie, p. 277.

verdaderamente quien lo firmó. Esta última exigencia, sin embargo, reconoce algunos límites en la propia jurisprudencia, cuando se trata de vicios ostensibles que deben ser apreciados por los notarios, por ejemplo, un estampado notarial cursado cinco meses antes de la suscripción del instrumento por el obligado al pago, al que se le ha restado validez y fuerza ejecutiva<sup>18</sup>.

Algunas sentencias incluso citan las definiciones de fe pública proclamadas por la jurisprudencia clásica, aunque profundizando algunas distinciones. Agregan que el vocablo ‘autorización notarial’ debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del Código Civil, y la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 602-2008**<sup>19</sup>, argumenta que la única exigencia que contempla el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su N° 4, para otorgarle mérito ejecutivo al pagaré, es que esté autorizado ante notario. Señala que la actuación de un notario público consistente en autorizar una firma sólo tiene por objeto dejar debida constancia y hacer fe que la rúbrica puesta en un documento privado por una persona pertenece, precisamente, a la persona que la estampó, por ello no forma parte de esa diligencia ni es exigencia legal para que ella sea válida la comparecencia o presencia del suscriptor ante el ministro de fe, ni que éste deje establecido cómo le consta la identidad de quien firma ante él.

Sostiene que es facultad del notario, según el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, y por su parte, el artículo 425 del mismo Código establece que: los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Argumenta en su considerando 4° que: “en cuanto al primer capítulo del libelo de nulidad en examen, que se refiere a la transgresión de las normas impositivas -que generaría la falta de

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA. 12 de octubre de 2010, “Servifactoring S.A. c/ Toledo Vega, Willy”, Rol 4987-2009, MJJ25304.

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA, 17 de marzo de 2009, “Banco Conosur con Huichalaf Concha, Orompello”, Rol 602-2008, MJJ19777.

fuerza ejecutiva del pagaré que ha servido de título a esta ejecución- sustentado en la inobservancia de los requisitos exigidos para la autorización notarial de la firma estampada en el instrumento privado y que configuraría, a juicio del recurrente, la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, procede señalar que la única exigencia del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su N° 4°, para otorgarle mérito ejecutivo, es que el pagaré esté autorizado ante notario, presupuesto éste que se ha cumplido en la especie. En efecto, la actuación de un notario público consistente en autorizar una firma sólo tiene por objeto dejar debida constancia y hacer fe que la rúbrica puesta en un documento privado por una persona pertenece, precisamente, a la persona que la estampó. En consecuencia, no forma parte de esa diligencia ni es exigencia legal para que ella sea válida la comparecencia o presencia del suscriptor ante el ministro de fe, ni que éste deje establecido cómo le consta la identidad de quien firma ante él”.

Prosigue en el mismo considerando 4°: “Lo que es facultad del notario, según el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, es autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, y por su parte, el artículo 425 del mismo Código establece que: ‘Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409. Los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales”’.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 12266-2011**<sup>20</sup>, argumenta que si la firma del ejecutado estampada en el pagaré que sirve de título ejecutivo en la causa fue autorizada ante Notario Público es suficiente tal actuación administrativa para dotar al instrumento mercantil de mérito ejecutivo. En efecto, señala en su c° 2, que nuestra legislación no exige al Notario Público ninguna otra solemnidad que no sea dar fe o seguridad mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el instrumento en su presencia, o bien, que le

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA, 17 de mayo de 2012, “Banco de Crédito e Inversiones con Estay, Rodrigo”, Rol 12266-2011, MJJ31990.

consta (sin que sea necesaria ninguna explicación de cómo esto es efectivo) que quien se identifica como el suscriptor es verdaderamente quien lo firmó.

Señala la Corte respecto a la función notarial que “es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el rocurar otorgar a este tipo de instrumentos la ‘Fe del Conocimiento’, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, ‘certeza’, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas” (c° 6).

Para concluir que: “que en la actuación de autorización de firmas estampadas en documentos privados, contrariamente a lo afirmado por los sentenciadores del tribunal de alzada, nuestra legislación no exige al Notario Público ninguna otra solemnidad que no sea dar fe o seguridad mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el instrumento en su presencia, o bien, que le consta -sin que sea necesaria ninguna explicación de cómo esto es efectivo-, que quien se identifica como el suscriptor es verdaderamente quien lo firmó” (c° 7).

La **Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 12716-2011**<sup>21</sup>, argumenta que es parte legítima del trabajo de los notarios el autorizar firmas de personas cuya identidad o autoría de la firma les consta en ausencia de ellas. La palabra autorizar, utilizada en el artículo 434 N° 4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, entendida en base al análisis semántico del término, no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica, por lo que no se puede exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe.

La sentencia discurre sobre el siguiente problema: “Que de conformidad con el artículo 434 N° 4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, el pagaré a la orden respecto del obligado ‘cuya firma aparezca autorizada por un notario’. Si bien de su sola lectura surge con claridad que la conducta

---

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA, 30 de enero de 2012, “Banco de Crédito e Inversiones con Sociedad Comercializadora de Productos Forestales Ltda”, Rol 12716-2011, MJJ30844.

exigida al notario es la de 'autorizar', la dificultad que aquí se plantea radica en saber si esa acción exige o no la presencia ante él del obligado que firma el pagaré o de algún equivalente que objetivamente demuestre la plena identidad entre aquel a quien se atribuye la obligación, por una parte, y quien suscribe, por la otra. Sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales define a los notarios como los 'ministros de fe pública encargados de autorizar los instrumentos que ante ellos se otorgaren'" (c° 6).

Enseguida, señala que: "Por 'autorizar' el diccionario de la Real Academia de la Lengua entiende -en lo que viene al caso- la acción de 'dar fe el escribano o notario en un documento'. El mismo diccionario define el concepto de 'dar fe', en su acepción forense, como 'ejercitar la fe pública: extrajudicialmente, los notarios'. Nuestra fuente en referencia precisa en esta forma la expresión 'fe pública': 'autoridad legítima atribuida a notarios... para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario'" (c° 6).

Concluye que por lo mismo "sobre la base del análisis semántico que precede, resulta que la forma verbal 'autorizar' no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica. Desde este prisma la correcta interpretación del referido inciso segundo del número cuarto del artículo 434 no podría llevar a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un pagaré, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe" (c° 7).

Luego se pronuncia sobre la función que ejercen los notarios, al sostener: "Que hay ahí un supuesto de virtuosismo en el ejercicio de la función notarial, en la medida que tales definiciones trasuntan la idea según la cual en la condición de notario está ínsita la veracidad de lo que hacen. Si no fuera así, lo suyo no estaría revestido de la fuerza de la legitimidad, de la autenticidad y de la veracidad que, al menos en lo que va del análisis, indudablemente se le atribuye. Podría ser que en estos tiempos un concepto semejante fuese mirado como exagerado, extremo, demasiado absoluto. Empero, no es esa sensación de mayor o menor desconfianza popular en determinados cometidos públicos la que haya de servir de parámetro para la resolución de lo pendiente. Esto exige buscar en el ordenamiento alguna luz que conduzca a la comprobación o disprobación de la tesis que viene de presentarse, es decir, que la ejecutividad de un documento de aquellos a que se refiere el artículo 434 N° 4° inciso segundo no hace indispensable que el obligado lo rubrique en presencia física del notario ni que éste deje en él estampadas las razones a base de las cuales da fe de la identidad" (c° 8).

Enseguida se pronuncia sobre los dos modos que tienen los notarios para autorizar: “Que como se ve, la fuente normativa se abre a la existencia, en la práctica, de dos modalidades de autorización: con la presencia o sin la presencia del notario. De no darse el contacto real, material o físico entre ministro de fe y firmante, ése igualmente está en situación de autorizar la firma, siempre que le conste la autenticidad de la misma o que dé fe del conocimiento o de la identidad del signatario. Estos preceptos no dejan dudas en cuanto a que forma parte legítima del trabajo de los notarios públicos el autorizar firmas de personas cuya identidad y autoría de la rúbrica les consta, en ausencia de ellas” (c° 10).

Finaliza sobre el estatus que tiene el instrumento autorizado por el notario: “Que todo conduce a concluir que en criterio del legislador, el instrumento autorizado por un notario da fe del conocimiento por parte de éste de los contenidos veraces del mismo; en otros términos, al rubricar la pieza, el notario ofrece una verdad que, consecuentemente, la deja revestida de la certeza manifestada mediante su atestado, en orden a que la persona que en ella se obliga está identificada, justamente porque el notario ha adquirido la convicción de que, realmente, la firma proviene de quien en el mismo documento está singularizado” (c° 11).

La **Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 13148-2013**<sup>22</sup>, argumenta que conforme al artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, basta que las firmas de los documentos hayan sido estampadas en instrumento privado en presencia del notario o bien constándole a éste la autenticidad de las mismas, para su mérito ejecutivo. En efecto conforme al artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, para que un pagaré se considere que tiene mérito ejecutivo es necesario que, entre otras hipótesis, esté autorizado ante notario, para lo cual, conforme al artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, basta que las firmas de los documentos hayan sido estampadas en instrumento privado en presencia del notario o bien constándole a éste la autenticidad de las mismas. En otras palabras, es un deber del notario dar fe de la autenticidad de la firma, pero la ley lo faculta para valerse de los medios que estime idóneos al efecto, de lo que dependerá que, en definitiva, de fe o no de su autenticidad.

De esta forma, el considerando 4° de la sentencia señala: “Que, emprendiendo el análisis de los reproches jurídicos que se formulan en el arbitrio de nulidad sustantiva, todos ellos

---

<sup>22</sup> CORTE SUPREMA, 17 de julio de 2014, “Banco Santander Chile con Inversiones e Inmobiliaria G y L”, Rol 13148-2013, MJJ38050.

apuntan a una sola circunstancia, cual es que, en concepto del recurrente, del conjunto de normas legales que da por infringidas, resultaría que la autorización que hace el notario de la firma que se estampa en un pagaré —para conferirle mérito ejecutivo, como aquél respecto del que el demandado pretende restárselo, conforme a lo dispuesto en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil— requiere para su valor acreditar que el deudor firmó ante él o, si no lo hizo, la ley le exigiría a este ministro de fe, aparte de señalar la fecha en que autoriza la firma, expresar las razones por las cuales le consta la autenticidad de ella”.

Para luego sostener: “Que, en efecto, esta Corte Suprema ha señalado que, conforme al artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, para que un pagaré se considere que tiene mérito ejecutivo es necesario que, entre otras hipótesis, esté autorizado ante notario, para lo cual, conforme al artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, basta que las firmas de los documentos hayan sido estampadas en instrumento privado en presencia del notario o bien constándole a éste la autenticidad de las mismas. En otras palabras, es un deber del notario dar fe de la autenticidad de la firma, pero la ley lo faculta para valerse de los medios que estime idóneos al efecto, de lo que dependerá que, en definitiva, de fe o no de su autenticidad” (c° 6).

La **Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 438-2013**<sup>23</sup>, señala en su c° 10: “Que a este respecto conviene tener presente lo resuelto por esta misma Corte, en la causa rol N° 7321-2011<sup>24</sup>, en donde se precisa el sentido de lo que debe entenderse por autorización de una firma en un instrumento privado, por parte de un notario: ‘Es útil tener en consideración que respecto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar otorgar a este tipo de instrumentos la Fe del Conocimiento, esto es, la verdad que

---

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA. 15 de octubre 2013, “Fusión Factoring S. A. con Valenzuela Badrano Jose, Oyanedel Guzmán Patricia, Ingeniería y Montajes Eléctricos”, Rol N° 438-2013, VLEX-471225394, disponible en <http://vlex.com/vid/fusion-badrano-oyanedel-electricos-471225394>.

<sup>24</sup> La Corte Suprema se equivoca en la referencia, debido a que en dicha causa (Rol N° 7321-2011) nada se dice sobre la interpretación del art. 434 N° 4, inciso segundo CPC, sino que versa principalmente sobre un Juicio de Quiebra, dejando sin fundamento el aparente sustento jurisprudencial, ya que no sabemos a qué sentencia anterior se refiere.

ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas. En relación con ello el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman”.

Señala que “Conforme con el considerando transcrito con antelación, el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir, que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor” (c° 10).

Luego, en el c° 11, continúa: “Que sobre este punto resulta adecuado agregar que el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndolo, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito. Además, el concepto ‘autorización notarial’ debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él”.

Así “el vocablo ‘autorizar’ no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, también resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de

acuerdo con el cual ésta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste” (c° 11).

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 3752-2012**<sup>25</sup> (se copia la misma sentencia Rol N° 7321-2011) se dijo que “ninguna parte del documento se lee ‘firmo ante mí’, ni se indica cómo le consta al funcionario la autenticidad de la rúbrica que autorizo, por lo que tal actuación carecería de validez, lo que equivaldría a su ausencia y determinaría, en definitiva, que el pagare carezca, consecuentemente, de mérito ejecutivo” y se dice (c° 5): “Que en estas circunstancias, es atendible el arbitrio planteado por la ejecutante en contra de lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Temuco en este juicio, cuando ha rechazado el carácter de ejecutivo del título presentado a cobro, por considerar que ‘el notario se limitó a dejar constancia que autoriza la firma del ejecutado; pero no cumplió con el mandato legal de dar fe de conocimiento o identidad de la persona del firmante, es decir no deja constancia de cómo le constan esas circunstancias; y por lo tanto, no da fe precisamente de cómo le consta la autenticidad de la aludida firma, es decir no hace fe que la rúbrica puesta en el documento privado pertenece precisamente, a la persona que la estampo’. En efecto, la consideración transcrita yerra en la interpretación de la norma citada, al exigirle al notario una actuación adicional que es innecesaria, pues, la sola declaración notarial de que se autoriza la firma luego de haberse identificado al suscriptor, es suficiente para entender cumplida la exigencia que impone el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales. De la condición de ministro de fe del notario autorizante se desprende que, al autorizar la firma, está dando fe del conocimiento o identidad de la persona que suscribe”.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 2413-2008**<sup>26</sup>, señala (c° 18): “Que es de la esencia de la función notarial, por consiguiente, al autorizar las firmas ‘que se estampen en documentos privados’, dar fe ‘de la identidad de los firmantes’ y de quiénes ‘su autenticidad les conste’. En otras palabras, la ley no exige la presencia física de la persona respecto de quién se autoriza la firma, si le es posible al notario dar fe, a lo menos, de la identidad del firmante” y además “Que, a mayor abundamiento, no existe norma legal que señale que el documento privado que requiere

---

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA, 13 de agosto de 2012, “Scotiabank Chile Con Ellwanger Grollmus Gerardo”, Rol 3752-2012, VLEX-436011482, Disponible en: <http://vlex.com/vid/scotiabank-ellwanger-grollmus-gerardo-436011482>.

<sup>26</sup> CORTE SUPREMA, 4 de junio de 2009, “Banco de Chile c/ Varas Vega, Patricio A”, Rol 2413-2008, MJJ20313.

de firma autorizada para su eficacia jurídica, deba necesariamente autorizarse dentro del territorio jurisdiccional en que éste fuera emitido (c° 20).

También la **Corte Suprema en la causa Rol N° 7240-2014**<sup>27</sup> señala lo mismo (se copia la sentencia Rol N° 7321-2011), poniendo además en evidencia que los obligados al pago no se encontraban en Chile al momento de la autorización notarial de las firmas del pagaré, argumentando que del pagaré acompañado a los autos aparece inequívocamente que el notario, al autorizar las firmas, identificó a los suscriptores con su nombre completo y con su RUT, para luego dar fe que la firma puesta en el documento era de ellos. La propia autorización que hace el notario autorizante (señala la sentencia) bajo estas circunstancias es suficiente para dar por cumplido lo dispuesto en el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 29084-2014**<sup>28</sup> también repite lo mismo de los fallos anteriores.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 723-2011**<sup>29</sup> (c° 1) el recurrente sostiene: “Al respecto indica que una simple lectura y análisis de los pagarés de autos logra establecer que ellos no fueron firmados en presencia del notario y que la autorización de las firmas no cumple con las condiciones exigidas por la ley. Es así como, argumenta, el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales señala que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y que dejen constancia de la fecha de la firma, como lo exige el artículo 401 N° 10 del mismo cuerpo legal, circunstancias que no concurren en estos autos, perdiéndose así la calidad de indubitado que debe tener el hecho de que quien aparece suscribiendo los pagarés es quien los haya firmado. En el mismo orden de consideraciones, indica, el notario actuante no dejó establecido que le constaba la identidad de quien aparece signando los documentos, como

---

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA, 17 de julio de 2014, “Banco del Estado de Chile con Procám 3 S.A y otros”, Rol 7240-2014, MJJ38062.

<sup>28</sup> CORTE SUPREMA, 31 de marzo de 2015, “Banco de Crédito e Inversiones con Soc. Gan. y Prod. De Lácteos Lora S.A.”, Rol 29084-2014, VLEX-563147810, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-credito-inversiones-soc-563147810>.

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA, 15 de noviembre de 2011, “Banco Santander Chile Con Gutiérrez Araneda Ignacio”, Rol 723-2011, VLEX-333485990, Disponible en: <http://vlex.com/vid/-333485990>.

tampoco ha manifestado autorizar la firma, ya que tal declaración aparece efectuada en un formulario que había sido suscrito con anterioridad, de manera que el solo hecho de estampar un timbre y firma no transforma al pagaré en un título perfecto”.

Luego, en el c° 4: “Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que los jueces del grado no habrían tenido presente que, en el caso de autos, el notario público no autorizó las firmas del suscriptor de los pagarés que se cobran en autos en la manera que, a su entender, lo dispone la ley, por cuanto la rúbrica del ejecutado fue efectuada en un formulario en blanco, sin la presencia del ministro de fe actuante, y sin que éste dejara constancia en los documentos respectivos la forma en la que le constaba la identidad del suscriptor de los pagarés, la fecha en que ello habría tenido lugar, ni manifestó que autorizaba las firmas respectivas.”

Enseguida, en el c° 10: “Que, como ha podido advertirse, en la especie, la parte recurrente ha centrado su crítica en la circunstancia de haberse vulnerado en el fallo que impugna los artículos 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 401 N° 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales, arguyendo que el Notario que aparece compareciendo en los pagarés que se cobran por esta vía, no autorizó las firmas del obligado al pago en la forma prescrita por la ley, básicamente, por cuanto no estaba presente en la suscripción de los mismos. Empero, el recurso margina del reparo sobre ilegalidad, al artículo 464 número 7° del Código de Procedimiento Civil, precepto el cual precisamente la sentencia cuestionada basó su resolución en lo que interesa al recurso y que, por ende, revestía la calidad de norma decisoria del asunto litigioso”.

Finalmente, en el c° 12: “Teniendo en consideración que en este procedimiento quedó establecido como un hecho de la causa que los pagarés que se hicieron valer para la ejecución fueron autorizados por el notario competente, sin que se hubiera denunciado debidamente como infringidas las normas reguladoras de la prueba, es del caso que no es posible que se analice la aplicación práctica que esta Corte ha dado a los artículos que regulan la materia, sin perjuicio de la trascendencia que constituye la controversia fundamental sobre la que discurre la impugnación esencial efectuada por el recurrente, en relación a la actuación notarial de autorización de documentos privados”.

Se rechaza el recurso por consideraciones ajenas a lo alegado.

La **Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 804-2011**<sup>30</sup>, c° 1, el recurrente: “explica que el pagaré que sustenta la ejecución, aparece ‘supuestamente autorizado’ por doña R.M.S., Oficial Civil de la comuna de Malloa. Sin embargo, en esta materia debe tenerse presente que no tiene el mismo alcance el término ‘autorizar’ respecto de los Oficiales del Registro Civil al de ‘autorizar firmas’ que prescribe el Código Orgánico de Tribunales respecto del Notario o Escribano Público. En este sentido, sostiene el arbitrio, el artículo 35 de la Ley 19.477 precisa que los Oficiales Civiles titulares de oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario estarán facultados para intervenir como ministro de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firma. Aduce que el señalado artículo 35 se condice absolutamente con el artículo 32 de la misma ley, que estatuye que los Oficiales Civiles son ministros de fe en todas las actuaciones que las leyes le encomienden y que se efectúen en cualquier punto dentro de su territorio jurisdiccional. En tal carácter estarán facultados para autorizar las actas e inscripciones que se firmen en su presencia, dar testimonio de los actos celebrados ante ellos, otorgar certificados y las demás actuaciones que las leyes les señalen. Así - afirma el recurrente-, de las disposiciones citadas, queda de manifiesto el espíritu del legislador que sólo permite la actuación de un Oficial Civil como ministro de fe, siempre y cuando las actuaciones se verifiquen o los documentos se firmen en su presencia. En este orden de ideas, sigue el demandado, el actuar del Oficial Civil de la comuna de Malloa, doña R.M.S., acarrea la ineficacia del pagaré de autos para constituir un título ejecutivo, pues escapa al ámbito de sus atribuciones, al haber vulnerado el artículo 35 de la citada Ley Orgánica, autorizando la firma de su parte, en circunstancias que no se estampó en su presencia, y tampoco se firmó ante ella, como precisa la norma aludida”.

Luego agrega el Tribunal (c° 8): “Que, ahora bien, habiéndose excepcionado el ejecutado argumentando al efecto que el título ejecutivo de autos carecería de fuerza ejecutiva, según claramente lo expone en su arbitrio de nulidad sustancial, por no haberse autorizado su firma en el pagaré de la manera que, a su entender, lo dispone la ley, sin discutir la efectividad de haber

---

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA, 15 de noviembre de 2011, “Banco Del Estado De Chile Con Escandón Sarria Florencio Patricio”, Rol 804-2011, VLEX-366588946, Disponible en: <http://vlex.com/vid/-366588946>.

suscrito el documento en cuestión, se advierte que, las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante la incorporación de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales fijados por aquéllos, toda vez que no fue asentado por los jueces del mérito, ninguna irregularidad o anomalía en la actuación del Oficial del Registro Civil de Malloa que tuvo por objeto autorizar la firma del suscriptor del pagaré N° 00000328972, dejando constancia en el documento en cuestión de la autorización de la firma del obligado al pago así como de la firma y timbre del ministro de fe actuante; de lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, habiéndose determinado éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba”.

Y finalmente desestima (c° 9) por: “Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe apuntarse que según se consignó en el fundamento cuarto de este fallo de casación, el artículo 434 N° 4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil estatuye que: ‘Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, el pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por un oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga asiento un notario’. De esta manera, resulta evidente que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar otorgar a este tipo de instrumentos la Fe del conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el ministro al que se alude, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas. Tal reflexión resulta plenamente concordante con el tenor del artículo 35 de la Ley Orgánica del Servicio De Registro Civil E Identificación, que dispone: ‘Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista N., estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman’. Luego, teniendo en consideración que en este procedimiento quedó asentado como un hecho de la causa que la firma del obligado puesta en

el pagaré que se hizo valer para la ejecución fue autorizada por el Oficial de Registro Civil de la comuna de Malloa, sin que se hubiera denunciado debidamente como infringidas las normas reguladoras de la prueba, es del caso que no es posible que se analice la aplicación práctica que esta Corte ha dado a los artículos que regulan la materia, sin perjuicio de la trascendencia que constituye la controversia fundamental sobre la que discurre la impugnación esencial efectuada por el recurrente, en relación a la actuación del ministro de fe en la autorización de documentos privados”.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 1412-2015**<sup>31</sup>, señaló: “que a este respecto conviene tener presente que esta Corte ha resuelto reiteradamente que respecto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar entregar a este tipo de instrumentos la fe del conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas. En relación con ello el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Conforme con lo expuesto, el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor” (c° 5).

Y luego en el c° 6, señala: “Que sobre este punto resulta adecuado agregar que el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que

---

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA, 9 de abril de 2015, “Banco Bice/Bozzo Beazar Gian”, Rol 1412-2015, VLEX-564695034, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-bice-bozzo-beazar-564695034>.

lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito. Además, el concepto ‘autorización notarial’ debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él. En consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario. El funcionario responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo. Como corolario, del pagaré acompañado a los autos aparece inequívocamente que el notario al autorizar la firma, identificó al suscriptor con su nombre completo y con su RUT, para luego dar fe que la firma puesta en el documento era de él. La propia autorización que hace el notario autorizante, bajo estas circunstancias, según lo deja claramente asentado el tribunal a quo, es suficiente para dar por cumplido lo dispuesto en el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales”.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 13785-2016**<sup>32</sup> copia textual lo dicho en los anteriores fallos, y rechaza el recurso. En dicha causa se generó el problema que (c° 2): “el pagaré acompañado en autos carece de perfección, justamente porque las firmas del demandado A.H.M., sea como representante de sociedad ejecutada y por sí, no fueron debidamente autorizadas ante notario, según los motivos explicados precedentemente, lo que implicó que el ministro de fe no pudiera corroborar la identidad de la persona que se presentó en su oficio o aparecía en el pagaré como A.H.M. y que la firma realizada ante él o estampada en el documento mercantil pertenecía al individualizado como obligado al pago, atendido que el señor H.M. tenía su Cédula Nacional de Identidad vencida. Por lo expuesto, si el Notario Público autoriza la firma de la persona que comparece ante él a pesar de tener su Cédula de Identidad vencida, infringe la Ley y su certificación carece de certeza y fe pública, sin poder determinar de forma fehaciente la

---

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA, 17 de marzo de 2016, “Corpbanca / Sociedad Comercial Pro -Limit Ltda - Habibeh Mufdi Alex”, Rol 13785-2016, VLEX-631550915, Disponible en: <http://vlex.com/vid/corpbanca-sociedad-comercial-pro-631550915>.

identidad de los privados. En consecuencia, si A.H.M. tenía dicho documento vencido a la fecha en que aparecen autorizadas las firmas en el pagaré, siendo éste el único medio idóneo para acreditar la identidad de una persona, el escribano necesariamente se vio impedido de corroborar los datos del individuo, incluida su rúbrica, realizando tal procedimiento de autorización con infracción de las normas jurídicas en cuestión”.

La **Corte Suprema** en la causa **Rol N° 16347-2016**<sup>33</sup>, copia textual lo dicho en los anteriores fallos, y rechaza el recurso donde el recurrente explica “que no concurrió o compareció a estampar ante Notario la firma puesta en el pagaré en que se funda la ejecución. Por ende, la autorización de la firma no se hizo en su presencia, a lo que se añade que tampoco el escribano que efectuó dicha diligencia certificó el medio a través del cual comprobó la identidad del suscriptor. Si bien no controvierte que haya suscrito el pagaré, lo cierto es que en el procedimiento de autorización notarial de su firma no se observaron ni cumplieron los requisitos legales, lo que conlleva que la firma no esté autorizada ante notario de manera legal, faltándole al título en consecuencia, requisitos para que tenga mérito ejecutivo”.

Algo similar ocurre en la causa **Rol N° 32977-2016**<sup>34</sup>, donde la **Corte Suprema** señala que la “parte no concurrió a estampar ante notario la firma puesta en el pagaré en que se funda la ejecución, ignorando incluso qué notario autorizó su firma. Así las cosas, de conformidad a las aludidas disposiciones, para otorgar mérito ejecutivo a un instrumento privado es menester se le rodee de las mayores garantías, sin que llegue a exigirse siempre la presencia de la persona obligada a la suscripción o firma del documento”.

La Corte Suprema copia textual lo dicho en los anteriores fallos, y rechaza el recurso, aunque agrega: “Que por otro lado, conforme aparece del título en cuestión, el notario obró conforme lo dictaminan las normas a las que se ha hecho alusión, teniendo en consideración que no es una exigencia ineludible que las expresiones literales que se plasmen en el documento y

---

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA, 6 de abril de 2016, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Bravo Gómez Alejandra Medalia”, Rol 16347-2016, VLEX-632278077, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-bilbao-vizcaya-argentaria-632278077>.

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA, 27 de septiembre de 2016, “Banco De Crédito E Inversiones Con Sáez Hidalgo Waldo”, Rol 32977-2016, VLEX-650600481, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-credito-inversiones-saez-650600481>.

sean demostrativas de la autorización de rúbricas que certifica sean redactadas únicamente por él o en su oficio. En otras palabras, si no hay cuestionamiento alguno en la intervención del ministro de fe y existe en el título de crédito la mención concreta a que ella obedece a la autorización de firmas, no se divisa inconveniente para que ello se plasme en referencia a una leyenda pre definida en el documento -como ocurre en este caso- toda vez que lo relevante es la observancia de los deberes que a dicho auxiliar de la administración de justicia le vienen impuestos, los que resultan cumplidos en el título que sostiene esta ejecución, según dan cuenta la firma y timbre del ministro de fe”.

La **Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 6200-2012**<sup>35</sup>, sostiene algo similar a lo anterior, señalando que: “el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndolo, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito” (c° 12).

Luego que “el concepto ‘autorización notarial’ debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él” (c° 13).

Así “el vocablo ‘autorizar’ no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, también resulta

---

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA, 2 de octubre de 2012, “Corpanca Con Exportadora Macao Chile Ltda-Errazuriz Errazuriz Raimundo”, Rol 6200-2012, VLEX-436081694, Disponible en: <http://vlex.com/vid/exportadora-macao-errazuriz-ramundo-436081694>.

coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual ésta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste” (c° 13).

La **Corte de Apelaciones de Valparaíso** en la causa **Rol N° 1261-2014**<sup>36</sup> siguió el criterio de la Corte Suprema de la causa señalada anteriormente (Rol 6200-2012). Así lo expresa en su considerando vigésimo segundo, al señalar: “Que, como se puede observar, la autorización de las firmas en documentos privados, en sí no está sujeta a alguna solemnidad especial, o condicionada a una fórmula sacramental par que se entienda que está autorizada ante un notario público” (c° 12).

Sigue en el mismo considerando argumentando que: “La Excma. Corte Suprema ha ratificado lo anterior en fallo rol 6200-2012, en fallo de 2 de octubre de 2012, donde se indica: 12°) Que sin perjuicio de lo anterior, resulta adecuado recordar que de conformidad con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, “Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario” (c° 12).

En este sentido “el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndole, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito 13°) Que el concepto ‘autorización notarial’ debe entenderse en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del Código Civil, y desde este punto de vista la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él”.

---

<sup>36</sup> CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 24 de marzo de 2015, “Berardi Gaete Eduardo Con Canales Córdova Rubén Andrés”, Rol 1261-2014, VLEX-572523582, Disponible en: <http://vlex.com/vid/berardi-gaete-eduardo-canales-572523582>.

Para finalmente destacar que “el vocablo autorizar no supone necesariamente la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo del citado ordenamiento, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, además, resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual esta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste”.

La **Corte de Apelaciones de Concepción** en la causa **Rol N° 1144-2013**<sup>37</sup> señala que el hecho que el notario no dejara constancia de cómo verificó la autenticidad de la firma, no afecta la validez de su actuación ni del título, por cuanto la única exigencia del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en su N° 4°, para otorgarle al título el mérito de ejecutivo, es que el pagaré esté autorizado ante el ministro de fe respectivo, toda vez que según el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, es facultad de éste autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad le conste, y por su parte, el artículo 425 del mismo Código previene que: “Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman”.

Señala en su considerando 13° que “la firma del suscribiente aparece autorizada legalmente por la Notario sin la presencia de éste, pues verificó su firma con la fotocopia de su cédula de identidad”.

Luego en su c° 14: “Que el hecho que la Notario no dejara constancia de cómo verificó la autenticidad de la firma, no afecta la validez de su actuación ni del título, por cuanto la única exigencia del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en su N° 4°, para otorgarle al título el mérito de ejecutivo, es que el pagaré esté autorizado ante el Ministro de Fe respectivo, toda vez que según el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, es facultad de éste

---

<sup>37</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 4 de noviembre de 2013, “Banco Santander con Jiménez”, Rol 1144-2013, MJJ36475.

autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad le conste, y por su parte, el artículo 425 del mismo Código previene que: ‘Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman’”.

La **Corte de Apelaciones de Santiago**, en la causa **Rol N° 7891-2015**<sup>38</sup>, ha sostenido que el vocablo «autorizar» no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, también resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual ésta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste.

La Corte de Apelaciones también se remite a copiar lo que ha dicho la jurisprudencia mayoritaria, al sostener que “Que, la jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido que es lo que debe entenderse por autorización de una firma en un instrumento privado, por parte de un notario: ‘Es útil tener en consideración que respecto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar otorgar a este tipo de instrumentos la Fe del Conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas. En relación con ello el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos

---

<sup>38</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 6 de noviembre de 2015, “González Landeta, Ignacio con Asesorías Sistemas de Seguridad y Servicios Ltda.”, Rol 7891-2015, MJJ42908.

privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman'. Conforme con el considerando transcrito con antelación, el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir, que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor (c° 5).

Luego, al destacar que “Que sobre este punto resulta adecuado agregar que el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndolo, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito. Además, el concepto ‘autorización notarial’ debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él” (c° 6).

De forma tal que “el vocablo ‘autorizar’ no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, también resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual ésta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste” (c° 6).

Para finalmente destacar “que, en consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con

su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario” (c° 7).

También la **Corte de Apelaciones de Santiago**, en la causa **7709-2015**<sup>39</sup>, ha llegado a la misma conclusión, revocando la sentencia apelada que acogió parcialmente la excepción del N° 7 del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil fundada en que la autorización notarial de la firma del suscriptor fue efectuada meses después de haberse suscrito el pagaré; ya que la autorización notarial no supone necesariamente la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica, toda vez que los notarios puede autorizar las firmas que se le presenten, ya sea que se haga en su presencia o cuya identidad de los suscriptores les conste, y por tanto no resulta estrictamente necesario la presencia del suscriptor para autorizar su firma, si su identidad le consta al ministro de fe, quien da fe pública de los actos que se practican ante él, lo cual no puede ser vulnerado, sino con prueba en contrario.

Para este tribunal el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir, que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor.

Y del mismo modo que la sentencia citada anteriormente, el vocablo «autorizar» no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza.

Señala que “los notarios pueden autorizar las firmas que se le presenten, ya sea que se haga en su presencia o cuya identidad de los suscriptores les conste, y por tanto no resulta estrictamente necesario la presencia del suscriptor para autorizar su firma, si su identidad le

---

<sup>39</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 9 noviembre 2015, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile c/ Ríos León, María”, Rol 7709-2015, MJJ42934.

consta al ministro de fe, quien da fe pública de los actos que se practican ante él, lo cual no puede ser vulnerado, sino con prueba en contrario” (c° 5).

En este sentido “la jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido que es lo que debe entenderse por autorización de una firma en un instrumento privado, por parte de un notario: ‘Es útil tener en consideración que respecto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar otorgar a este tipo de instrumentos la Fe del Conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas. En relación con ello el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman” (c° 5).

Luego cita lo mismo que en el caso anterior “Conforme con el considerando transcrito con antelación, el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir, que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor” (c° 5).

Enseguida sostiene que “que sobre este punto resulta adecuado agregar que el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndolo, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito. Además, el concepto "autorización notarial" debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la

legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es atestando la verdad de las firmas puestas en él” (c° 5).

Para finalmente concluir que “el vocablo ‘autorizar’ no supone, necesariamente, la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza” (c° 5). Estableciendo, al igual que en la sentencia anterior, que “en consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario” (c° 6).

## **7. CONCLUSIONES**

Hemos podido identificar dos claros y definidos criterios jurisprudenciales. Ya hemos sostenido que el primer criterio jurisprudencial ha dicho que no es necesaria la presencia “ante” el notario de los suscriptores de la letra de cambio, pagaré o cheque. Este criterio es el mayoritario. Bastaría entonces solamente la autorización sin la necesidad que la persona obligada en el documento comparezca para obtener mérito ejecutivo. La jurisprudencia para ilustrar este punto entiende que el precepto en cuestión no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifique, es decir, no puede considerarse al pagaré carente de valor ejecutivo, por el mero hecho de no haberse firmado presumiblemente ante dicho auxiliar de la administración de justicia. La norma no puede llevar a exigir la comparecencia “ante” el notario del obligado que firma una letra de cambio, pagaré o cheque, bastando al efecto la sola actuación de ese ministro de fe, pues interpretan que el vocablo “autorizar” no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica autentifica.

También ha quedado claro que el segundo criterio, que es más bien minoritario, entiende que carece de mérito ejecutivo la letra de cambio, pagaré o cheque en que el notario certificó que las firmas eran del suscriptor o suscriptores sin que éstos comparecieran a estamparlas ante él,

entendiendo que una “firma autorizada” es la que lleva la certificación de haber sido dada “ante” el notario, o sea, en su presencia. Para este criterio, la presencia notarial, así como también la presencia del obligado al documento, es indispensable para la dación de fe pública.

Hemos comprobado que la jurisprudencia mayoritaria sigue la perspectiva publicístico-normativo en una acepción objetiva, en que la fe pública es entendida como una certeza atribuida por el ordenamiento legal a los documentos públicos. Aplicado concretamente al art. 434 N° 4 inc. 2° del CPC, esto se traduce en que para el criterio jurisprudencial mayoritario la norma no exige la presencia del obligado a la firma del respectivo documento (letra de cambio, pagaré o cheque), bastando que el notario certifique que dicha firma pertenece a los suscriptores del mismo.

Los fallos actuales tienden a seguir la misma línea argumentativa de la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del año 1980, copiando en muchos casos la argumentación planteada. Hemos podido observar que incluso se reitera el error de citar jurisprudencia inexistente. Lo mismo puede decirse respecto al criterio de las Cortes de Apelaciones, que alcanzan la misma conclusión que la Corte Suprema. Para esta jurisprudencia la labor del notario consiste en dar fe o seguridad mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el instrumento en su presencia, o bien, que le consta (sin que sea necesaria ninguna explicación de cómo esto es efectivo) que quien se identifica como el suscriptor es verdaderamente quien lo firmó. Esta última exigencia, sin embargo, reconoce algunos límites cuando se trata de vicios ostensibles que deben ser apreciados por los notarios, por ejemplo, un estampado notarial cursado cinco meses antes de la suscripción del instrumento por el obligado al pago, al que se le ha restado validez y fuerza ejecutiva.

En resumen, podemos sostener, en relación con la pregunta inicial de nuestro trabajo, que jurisprudencialmente en la actualidad no es necesaria la comparecencia ante notario del obligado al pago de los documentos mercantiles señalados en el art. 434 N° 4, inc. 2, del CPC, para obtener mérito ejecutivo, sino que sólo es suficiente la autorización notarial, y que semejante criterio se basa en una noción de fe pública entendida como publicístico-normativo en una acepción objetiva.

## 8. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAEZA OVALLE, Gonzalo (2003): *Derecho comercial*, Santiago, LexisNexis.
- LARA AGUAYO, Edinson (2013): *Teoría general de los títulos-valores en el derecho chileno*, Santiago, LegalPublishing-Thomson Reuters.
- MENESES PACHECO, Claudio (2017). *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno*, Thomson Reuters, Santiago.
- SANDOVAL, Ricardo (2015): *Derecho comercial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

## 9. JURISPRUDENCIA CITADA

### CORTE SUPREMA

- CORTE SUPREMA. 18 de octubre de 1946. “Oelckers y otro con Rettig y otro”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XLIV, sección 1º, pp. 276-284.
- CORTE SUPREMA. 4 de agosto de 1980. “Banco de Chile (recurso de queja)”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXVII, sección 1º, pp. 59-61.
- CORTE SUPREMA, 17 de marzo de 2009, “Banco Conosur con Huichalaf Concha, Orompello”, Rol 602-2008, MJJ19777.
- CORTE SUPREMA, 4 de junio de 2009, “Banco de Chile c/ Varas Vega, Patricio A”, Rol 2413-2008, MJJ20313.
- CORTE SUPREMA. 12 de octubre de 2010, “Servifactoring S.A. c/ Toledo Vega, Willy”, Rol 4987-2009, MJJ25304.
- CORTE SUPREMA, 30 de enero de 2012, “Banco de Crédito e Inversiones con Sociedad Comercializadora de Productos Forestales Ltda”, Rol 12716-2011, MJJ30844.
- CORTE SUPREMA, 17 de mayo de 2012, “Banco de Crédito e Inversiones con Estay, Rodrigo”, Rol 12266-2011, MJJ31990.
- CORTE SUPREMA, 17 de julio de 2014, “Banco Santander Chile con Inversiones e Inmobiliaria G y L”, Rol 13148-2013, MJJ38050.
- CORTE SUPREMA, 17 de julio de 2014, “Banco del Estado de Chile con Procama 3 S.A y otros”, Rol 7240-2014, MJJ38062.

- CORTE SUPREMA, 15 de noviembre de 2011, “Banco Santander Chile Con Gutiérrez Araneda Ignacio”, Rol 723-2011, VLEX-333485990, Disponible en: <http://vlex.com/vid/-333485990>.
- CORTE SUPREMA, 15 de noviembre de 2011, “Banco Del Estado De Chile Con Escandón Sarria Florencio Patricio”, Rol 804-2011, VLEX-366588946, Disponible en: <http://vlex.com/vid/-366588946>.
- CORTE SUPREMA, 13 de agosto de 2012, “Scotiabank Chile Con Ellwanger Grollmus Gerardo”, Rol 3752-2012, VLEX-436011482, Disponible en: <http://vlex.com/vid/scotiabank-ellwanger-grollmus-gerardo-436011482>.
- CORTE SUPREMA, 2 de octubre de 2012, “Corpbanca Con Exportadora Macao Chile Ltda-Errazuriz Errazuriz Raimundo”, Rol 6200-2012, VLEX-436081694, Disponible en: <http://vlex.com/vid/exportadora-macao-errazuriz-ramundo-436081694>.
- CORTE SUPREMA. 15 de octubre 2013, “Fusión Factoring S. A. Con Valenzuela Badrano Jose, Oyanedel Guzmán Patricia, Ingeniería y Montajes Eléctricos”, Rol 438-2013, VLEX-471225394, disponible en <http://vlex.com/vid/fusion-badrano-oyanedel-electricos-471225394>.
- CORTE SUPREMA. 17 de julio de 2014, “Banco del Estado de Chile con Procama 3 S.A y otros”, Rol 7240-2014, MJJ38062.
- CORTE SUPREMA, 31 de marzo de 2015, “Banco de Crédito e Inversiones con Soc. Gan. y Prod. De Lácteos Lora S.A.”, Rol 29084-2014, VLEX-563147810, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-credito-inversiones-soc-563147810>.
- CORTE SUPREMA, 9 de abril de 2015, “Banco Bice/Bozzo Beazar Gian”, Rol 1412-2015, VLEX-564695034, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-bice-bozzo-beazar-564695034>.
- CORTE SUPREMA, 17 de marzo de 2016, “Corpbanca / Sociedad Comercial Pro -Limit Ltda - Habibeh Mufdi Alex”, Rol 13785-2016, VLEX-631550915, Disponible en: <http://vlex.com/vid/corpbanca-sociedad-comercial-pro-631550915>.
- CORTE SUPREMA, 6 de abril de 2016, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile/Bravo Gómez Alejandra Medalia”, Rol 16347-2016, VLEX-632278077, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-bilbao-vizcaya-argentaria-632278077>.

- CORTE SUPREMA, 27 de septiembre de 2016, “Banco De Crédito E Inversiones Con Sáez Hidalgo Waldo”, Rol 32977-2016, VLEX-650600481, Disponible en: <http://vlex.com/vid/banco-credito-inversiones-saez-650600481>.

## **CORTES DE APELACIONES**

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 15 de abril de 1987. “Sociedad Financiera del Sur con Preminger, Martín”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, sección 2º, pp. 47-48.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 16 de junio de 1988. “Sociedad Financiera del Sur con Preminguer, Martín”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV, sección 2º, pp. 54-57.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 25 de octubre de 1991. “Citibank N.A. con Americana Travel Limitada”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVIII, sección 2º, pp. 129-131.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 4 de noviembre de 2013, “Banco Santander con Jiménez”, Rol 1144-2013, MJJ36475.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 9 noviembre 2015, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile c/ Ríos León, María”, Rol 7709-2015, MJJ42934.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 6 de noviembre de 2015, “González Landeta, Ignacio con Asesorías Sistemas de Seguridad y Servicios Ltda.”, Rol 7891-2015, MJJ42908.
- CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 24 de marzo de 2015, “Berardi Gaete Eduardo Con Canales Córdova Rubén Andrés”, Rol 1261-2014, VLEX-572523582, Disponible en: <http://vlex.com/vid/berardi-gaete-eduardo-canales-572523582>.